



BOLETIN OFICIAL DE MADRID



NÚM. 3530

Viernes 26 de octubre de 1849.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora por real decreto de ayer 17 del corriente se ha dignado nombrar Senadores del reino á

- D. Alfonso Valderrábano, marques de Claramonte;
- D. José Ramon Rodil, marques de Rodil;
- D. Juan Andres de la Cámara, diputado á Cortes que ha sido;
- D. Fernando Osorio, duque de Medina de las Torres;
- D. Pedro Prado, Marques de Acapulco;
- D. Manuel de Cañas, teniente general de la Armada y ministro que ha sido de marina;
- D. Pascual Liñan, teniente general de ejército;
- D. José O'Lawlor, teniente general de ejército;
- D. Francisco Ferráz, teniente general de ejército.

Real decreto.

Usando de la prerogativa que me corresponde en virtud del art. 30 de la Constitucion, vengo en nombrar presidente del Senado para la próxima legislatura á D. Manuel de Pando, marques de Miraflores; y vicepresidentes á D. Pedro Tellez Giron, principe de Anglona, y á D. Pedro Colon, duque de Veragua.

Dado en palacio á 23 de octubre de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del consejo de ministros, el duque de Valencia.

S. M. la Reina se ha servido nombrar Senadores del reino á

D. Pablo Mata Vigil, ministro que ha sido de gracia y justicia:

D. Antonio José Godinez, consejero real en clase de ordinario:

D. Alvaro de Navia Osorio, marques de Ferrera:

D. Marcelino de la Torre, ministro que ha sido del estinguido consejo de hacienda:

D. José Máximo Cernecio, antes la Cerda y Palafox, conde de Parcent Grande de España;

D. Florencio Lorente, Obispo de Gerona.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

El gran número de individuos que constituye la clase de esclaustrados y secularizados que percibe sus pensiones por el tesoro público, y la diversidad de circunstancias que en ellos concurren, son causa de que se adviertan algunas omisiones en la esacta observancia de las reglas presoritas para la formalidad con que deben satisfacerse aquellas. A fin pues de evitar cualquier abuso que haya podido introducirse con infraccion de lo que está prevenido sobre la materia, y para que esta obligacion se disminuya cuanto sea dable, proporcionando colocacion á los beneméritos eclesiásticos que forman la mayor parte de dicha clase, segun sus carreras y circunstancias, conformándome con lo que me ha propuesto mi ministro de hacienda, de acuerdo con mi consejo de ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Para que los esclausirados y secularizados ordenados *in sacris* puedan percibir su pension desde 1.º de enero de 1850, precediendo siempre la calificacion correspondiente, deberán estar adscriptos á alguna parroquia, conforme á la mandado en el art. 19 de la ley de 29 de julio de 1837, cuya circunstancia habrán de acreditar para ser incluidos en nómina con certificacion de la secretaria de cámara de la diócesis ó del párroco respectivo,

quedando sin embargo en libertad de mudar su residencia siempre que les conviniere, con sujecion á las disposiciones canónicas.

Art. 2.º A los que mudaren de residencia á otra provincia se exigirá para dicho efecto el competente atestado del diocesano y cese de las oficinas de hacienda, como está mandado en la instruccion de 9 de agosto de 1837, para la ejecucion de la ley citada, en la circular de 8 de marzo de 1842, y en la real orden de 1.º del mismo.

Art. 3.º Los esclaustrados no ordenados *in sacris*, ó sean los coristas y legos con pension perpétua ó temporal, obtendrán los permisos de traslacion por escrito de los gefes políticos en las capitales y de los alcaldes de los ayuntamientos en los demas puntos. Al efecto dichas autoridades deberán llevar un registro en que necesariamente se inscriban desde 1.º de enero de 1850 los individuos de esta clase que existan en sus respectivos distritos, despues de haberse cerciorado debidamente de la identidad de la persona, haciendo constar en los permisos por escrito que espidieren, los cuales se darán gratis y en papel comun, la circunstancia de quedar anotada la traslacion en el registro.

Art. 4.º De todos los permisos por escrito para mudar de domicilio que tanto las autoridades eclesiásticas como las civiles concedieren, darán aviso en fines de cada mes á las oficinas de hacienda por donde el interesado cobre su pension, espresando el punto donde va á establecerse.

Art. 5.º Ademas del documento que conforme á la real orden de 26 de junio último deben presentar los esclaustrados y secularizados, en el cual, bajo su firma y responsabilidad, declaren no percibir ningun otro haber que afecte á los fondos del estado, del clero, provinciales y municipales, los párrocos les librarán gratis, en papel comun y bajo su responsabilidad tambien, certificacion en que se pondrá el visto bueno por el diocesano para acreditar su residencia y adscripcion á parroquia ó iglesia determinada, como se ha dispuesto en el artículo 1.º, y que no disfrutan renta eclesiástica, que con arreglo á la ley estinga, suspenda ó reduzca la pension, sin cuyo requisito no se satisfará esta.

Art. 6.º Los diocesanos y cualquiera autoridad ó corporacion que confiera á individuos pensionistas de dichas clases cargo temporal ó perpétuo, en cuya virtud deba cesar la pension, lo noticiará á las oficinas de hacienda en que se halle establecido su pago.

El mismo aviso darán cuando cesaren en su cargo los interesados, á fin de que puedan ser comprendidos de nuevo entre los pensionistas y volver al goce de su haber.

Art. 7.º De conformidad con lo preceptuado en la precitada regla cuarta de la real orden de 8 de marzo de 1846, los esclaustrados ó secularizados, coristas ó legos, para ser puestos en posesion de cualquier cargo que se les confiera, deberán acreditar previamente, con certificacion de las secciones de contabilidad donde radique

el pago de sus pensiones, haberse tomado razon de sus nombramientos, bajo la responsabilidad de reintegrar las mensualidades que se les satisfagan durante su ocupacion, perdiendo ademas el derecho á la pension en lo sucesivo, á no ser que obtengan rehabilitacion.

Art. 8.º Los diocesanos remitirán á la mayor brevedad posible al ministerio de hacienda estados de todos los secularizados y esclaustrados residentes en su diócesis respectiva, sujetándose al modelo adjunto.

Igual nota remitirá el M. R. patriarca de las Indias, vicario general de los ejércitos de mar y tierra de los individuos de dichas clases sujetos á cada una de estas jurisdicciones.

Los intendentes remitirán tambien al propio ministerio nota de los individuos de las mismas clases que perciben pension por las cajas del tesoro de su respectiva provincias. Asimismo lo verificarán por separado de otra nota espresiva de los legos que gocen pension temporal, consignando en ella el número de mesadas que todavia les falta percibir para el completo de las veinte y cuatro á que tienen derecho.

Art. 9.º Por el ministerio de gracia y justicia se escitará el celo de los diocesanos á fin de que procuren colocar á los esclaustrados y secularizados que reunan los requisitos y circunstancias correspondientes, ya sea en curatos, estando debidamente habilitados para ello, ya en economatos, tenencias, coadjutorias, ó cualquiera cargo de su provision hasta tante que en el arreglo general del clero se determine lo que corresponda respecto de su opcion á piezas eclesiásticas, segun la categoría y circunstancias de cada uno, como ya se determinó en real orden de 18 de febrero 1848.

Art. 10. Los demas ministerios dictarán tambien las disposiciones convenientes, de conformidad con dicha real orden, á fin de que se atienda en los mismos términos á los esclaustrados y secularizados para la provision de los cargos de establecimientos públicos y demas en que puedan ser empleados los esclaustrados.

Dado en palacio á 12 de octubre de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de hacienda, Juan Bravo Murillo.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Negociado de sanidad.

Resultando del expediente instruido que D. Regino Lluch, cirujano de la villa del Molar, contraviniendo á lo resuelto en reales ordenes y disposiciones vigentes, visita enfermos de medicina, y receta medicamentos de uso interno, he acordado imponerle gubernativamente la multa de 200 reales apercibiéndole para lo sucesivo usar de mayor rigor si reincidiese en estas faltas.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 24 de octubre de 1849.—José de Zaragoza.

Continúa el Arancel para la exacción de los derechos de entrada en el Reino á los géneros, frutos y efectos extranjeros y de las posesiones españolas de Ultramar, formado con arreglo á las bases que establece el art. 1.º de la ley de 17 de julio de 1849. (Véase el Boletín núm. 3516, 17, 18, 20, 22, 24 y 27).

NUMERO de la partida.	ARTICULOS.	UNIDAD.	DERECHOS en bandera nacional.		DERECHOS en bandera extranjera y por tierra.	
			Reales...	Cantavos.	Reales...	Cantavos.
	por 100 en bandera nacional y 36 por 100 en extranjera sobre avalúo.					
404	<i>Cubebas</i> , fruto de la pimienta cubeba.	Uno. Libra.	1	50	1	80
405	<i>Cucharas</i> , cucharitas y tenedores de asta, hueso, boj ó cualquiera otra madera.	Gruesa de piezas.	27	»	32	40
406 dichas y cucharones de estaño, hierro, zinc ó cualquier otro metal ordinario.	Libra.	2	10	2	55
407 dichas de marfil.	Docena.	4	50	5	40
408	<i>Cuchillos</i> con cabos de asta, ballena, hueso ó madera para la mesa.	2	25	7	70
409 dichos con cabos de carey, hojuela de plata ó dorada, laton liso, marfil ó nácar.	7	50	9	»
410 y tenedores grandes para trinchar, con cabos de asta, ballena, hueso ó madera.	3	60	4	32
411 dichos con cabos de carey, hojuela de plata ó dorada, laton liso, marfil ó nácar.	12	»	14	40
412	<i>Cuchillos</i> corvos, rectos ó de otras figuras ó tamaños, para artes ú oficios.	4	»	4	80
413 de carey, hueso, madera, marfil ó nácar, para cortar papel.	3	60	4	30
414	<i>Cuentas</i> de acero ó metal dorado ó plateado; sin dorar ni platear, de todos tamaños, incluso el peso de las cajas ó papel en que vendan.	Libra.	6	»	7	20
415 de madera ó frutilla labrada y taladrada para rosarios.	»	90	1	10
416	<i>Cuercitron</i> , corteza de la encina de tintoreros. (Véase quercitron.)					
417	<i>Cuerdas</i> metálicas para instrumentos músicos. (Véase alambre.)					
418 de tripa para id.	Onza.	»	90	1	10
419	<i>Cuerno</i> de ciervo y sus rasuras.	Arroba.	2	40	3	20
420	<i>Cueros</i> de carabao, venado y vacunos, producto y procedentes de las islas Filipinas, secos, salados ó sin salar.	Quintal.	4	50	45	»
421 dichos salados en fresco.	3	»	40	»
422 al pelo, asnales, caballares de búfalo, de focas marinas ó vacunos, no preparados, secos, salados ó sin salar, las pieles añales ó sobre añales y las donatas de las mismas especies, producto y procedentes de las posesiones españolas de América.	15	»	55	»
423 dichas, producto de puntos extranjeros de América, y procedentes de cualquier puerto de la misma.	25	»	65	»
424 dichos de cualquier punto de Europa.	35	»	75	»
425 salados en fresco, producto y procedente de las posesiones españolas de América.	8	40	48	»
426 dichos, producto de puntos extranjeros de América y procedentes de cualquier puerto de la misma.	14	»	54	»
427 dichos de cualquier punto de Europa.	20	»	56	»
428 curtidos. (Véase pieles.)	Libra.	2	25	2	70
429 curtidos y cortados en pedazos para cintas, parches etc.	9	»	10	80
430	<i>Cúrcuma</i> , raíz de la cúrcuma larga y de la redonda.	»	20	»	25
431	<i>Cutoes</i> con cabos y puños de asta, ballena, hierro, hueso, laton, metal común ó madera con bainas ó sin ellas.	Uno.	7	50	9	»
432 con cabos de carey, marfil, metal dorado ó plateado ó nácar, finos ó damasquinados, esten ó no guarnecidos de bojilla de plata, con bainas ó sin ellas: adeudará cada uno 15 por 100 en bandera nacional y 18 por 100 en bandera extranjera sobre avalúo.				
433						
434						
435						
436						
437						
438						
439						
440						
441						
442						
443						
444						
445						
446						
447						
448						
449						
450	<i>Dados</i> de concha, hueso, marfil ó nácar.	Docena de piezas.	1	50	1	80

Número de partida.	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	Derechos en bandera nacional.		Derechos en bandera extranjera y por tierra.	
			Centavos.	Centavos.	Centavos.	Centavos.
431	<i>Dátiles</i>	Libra.	» 60	» 75		
432	<i>Daico de Creta, atamantha cretense</i>		2 25	2 70		
433	<i>Dedales de acero, de pulimento fino, hueso, marfil, metal dorado, plateado ó esmaltado, ó nácar</i>	Gruesa.	36 »	43 20		
434 de hierro ó latón, ordinarios.....		4 80	5 75		
435	<i>Descalzadores de todas clases</i>	Docena.	7 20	8 65		
436	<i>Despabiladeras de acero ó hierro con muelles y pies</i>		4 50	5 40		
437 de acero, de superior trabajo, con pies y muelles para ocultar el pávilo.....	Una.	3 »	3 60		
438 de hierro, labradas ó lisas, sin pies ni muelles.....	Docena.	3 »	3 60		
139	<i>Despojos de cascos de buques extranjeros: adeudarán 8 por 100 sobre avalúo</i>					
	<i>Diademas. (Véase aderezos.)</i>					
440	<i>Diamantes con mango de hueso, madera ó metal para cortar cristales</i>	Uno.	3 »	3 60		
	<i>Dibujos, paisajes ó países. (Véase estampas.)</i>					
441	<i>Dictamo de Creta, orégano dictamo</i>	Libra.	1 50	1 80		
442	<i>Dientes artificiales imitando al natural</i>	Docena.	24 »	28 80		
443 de jabalí, lobo ó vaca marinos.....	Libra.	1 20	1 45		
444	<i>Difuminos de badana ó baldés para dibujantes</i>	Ciento.	6 »	7 20		
445 de papel para id.....		3 75	4 50		
446	<i>Dividivi ó lividivi, fruto de la caesalpinia de curtidores</i>	Arroba.	3 »	3 60		
447	<i>Duelas de Hamburgo ó de Romanía</i>	Millar.	60 »	90 »		
448 de otras procedencias.....		30 »	60 »		
449	<i>Dulces secos ó en almivar, arropes, bizcochos, confituras, jarabes para refrescos ó mermeladas, incluso para el adeudo el peso del envase, siendo ordinario, y no cajas de carton, que adeudarán por la partida correspondiente</i>	Arroba.	25 »	30 »		
	E					
450	<i>Elasticos de acero para corsés</i>	Libra.	2 40	2 90		
451	<i>Elemí, goma de limon, resina elemifera</i>		» 80	1 »		
452	<i>Embarcaciones ó buques de hierro extranjeros de cualquier porte</i>	Ton. de 20 quins. cast.	» »	50 »		
453 dichos de madera desde 400 toneladas.....		» »	120 »		
454	<i>Emplastos de torbisco para vejigatorios</i>	Libra.	12 50	15 »		
455	<i>Encerados de cañamazo cubierto de betun y con dibujos de colores, para suelos</i>		» 60	» 75		
456 dichos y hules de todas clases, colores, dibujos y formas, sobre telas de algodón, cáñamo, lana ó lino.....		3 »	3 60		
457 dichos sobre telas de seda.....		7 50	9 »		
458	<i>Enea ó espadaña labrada en cualquiera forma ó utensilio</i>	Quintal.	7 50	10 »		
459 sin labrar.....		» 80	1 »		
460	<i>Enrejados de alambre ó de tela metálica de todas clases, en canastillos, caretas ó máscaras, delanteras de chimenea, faroles, tapaderas de braseros, de fuentes y de platos ú otros objetos semejantes</i>	Libra.	4 50	5 40		
461	<i>Escaleras de cuerda</i>	Arroja.	37 50	45 »		
462	<i>Escamonea, gomo resina inspissamiento del convólulo escamonea</i>	Libra.	8 »	9 60		
463	<i>Escopetas comunes ó regulares de un cañon para caza</i>	Una.	100 »	120 »		
464 dichas de dos cañones para id.....		200 »	240 »		
465 de lujo, cualquiera que sea el número de los cañones: adeudará cada una 30 por 100 en bandera nacional y 36 por 100 en bandera extranjera sobre avalúo.....					
466	<i>Escribanías con todas sus piezas correspondientes, de cristal, madera, metal dorado ó plateado ó porcelana, sobre plato de lo mismo, tengan ó no embutidos, relieves ú otros adornos: adeudará cada una 25 por 100 en bandera nacional y 30 por 100 en bandera extranjera sobre avalúo</i>					
467	<i>Esculturas, adornos, relieves y toda obra que pertenezca á arquitectura ó escultura no espresada en este arancel y las de carton-piedra: adeudará cada una 6 por 100 en bandera nacional y 8 por 100 en bandera extranjera sobre avalúo</i>					

(Se continuará.)